

EL SEPARATISMO MEXICANO Y LAS MINORÍAS  
RELIGIOSAS EN MÉXICO.  
A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA A.R. 267/2016,  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,  
SOBRE EL REGISTRO DE LA IGLESIA NATIVA AMERICANA  
DE MÉXICO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA\*

Cecilia LIZARDI TORT\*\*

SUMARIO: I. *Protección de las minorías religiosas en México.* II. *Discriminación de minorías religiosas en México.* III. *Sobre el registro de la Iglesia Nativa Americana de México como asociación religiosa.* IV. *Conclusiones.* V. *Bibliografía.*

I. PROTECCIÓN DE LAS MINORÍAS RELIGIOSAS EN MÉXICO

Conceptualmente, puede decirse que la igualdad religiosa ante a ley es el derecho a que cualquier ciudadano, en su calidad de tal, goce de los mismos

---

\* Abreviaturas utilizadas:

A.R.	Amparo en Revisión
v.	versus
CNDH	Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Conapred	Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
LARCP	Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público
LFPEd	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
RLARCP	Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Segob	Secretaría de Gobernación.

\*\* Abogada por la Escuela Libre de Derecho (México). Maestra en Ciencias Políticas y Derecho Constitucional por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (España) y maestra en Derecho Público por la Universidad Complutense de Madrid (España). Candidata a doctora en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid (España). Directora Académica de Posgrado en la Escuela Libre de Derecho (México). [clizardi@eld.edu.mx](mailto:clizardi@eld.edu.mx).

derechos, sin ninguna discriminación por razón de religión; esto se traduce en que se le garantice de igual manera el derecho de libertad religiosa. Sus fundamentos se encuentran plasmados en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe cualquier discriminación por razón de religión, y en el segundo párrafo del artículo 24, que establece que “el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna”.

Asimismo, el artículo 1o. de la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación establece que

...se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos... la religión...<sup>1</sup>

En su artículo 9o., fracción XVI, la LFPED también establece que es discriminatorio limitar la libre expresión de las ideas o bien impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público.

Asimismo, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su artículo segundo, establece que el “Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa... c) no ser objeto de discriminación, coacción y hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas”.

Por su parte, la SCJN ha sostenido reiteradamente que “la igualdad jurídica debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio

---

<sup>1</sup> Artículo 1o., LFPED. “Se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos... el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; también se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia”.

o privarse de un beneficio desigual e injustificado”.<sup>2</sup> Asimismo, nuestro alto tribunal ha establecido que

...el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, *per se*, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.<sup>3</sup>

Asimismo, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 plantea en su estrategia 5.5, acciones contra la intolerancia cultural, regional y religiosa mediante cinco distintas líneas de acción: *i*) generar y difundir conocimiento sobre la diversidad religiosa y diversidad cultural, *ii*) promover actividades alternativas a las prácticas culturales y religiosas dominantes en el sistema educativo nacional, *iii*) fomentar la coordinación con y entre movimientos y asociaciones religiosas que promuevan prácticas de tolerancia, respeto y cultura de paz, *iv*) promover proyectos comunitarios con organizaciones sociales para combatir la intolerancia cultural, regional y religiosa, y *v*) promover acciones de sensibilización y combate al antisemitismo y la islamofobia.<sup>4</sup>

## II. DISCRIMINACIÓN A MINORÍAS RELIGIOSAS EN MÉXICO

En el reporte “Panorama de las religiones en México 2010”,<sup>5</sup> el INEGI plasma ya una realidad innegable: México es un país religiosamente diverso, si bien aún mantiene una holgada mayoría católica. De acuerdo con este reporte,<sup>6</sup>

<sup>2</sup> Tesis: 1a. LXXXIV/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, febrero de 2015, de rubro: “Principio de igualdad y no discriminación en la Convención sobre los Derechos del Niño”.

<sup>3</sup> Tesis: P. /J. 9/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, septiembre de 2016, de rubro: “Principio de igualdad y no discriminación. Algunos elementos que integran el parámetro general”.

<sup>4</sup> Disponible en: <http://pnd.gob.mx/> (visto el 2 de septiembre de 2017).

<sup>5</sup> Disponible en: [http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/poblacion/2010/panora\\_religion/religiones\\_2010.pdf](http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/poblacion/2010/panora_religion/religiones_2010.pdf) (visto el 14 de septiembre de 2017).

<sup>6</sup> En 2010 se llevó a cabo el último censo nacional de población y vivienda. Una estadística más actual puede encontrarse en: <https://www.cia.gov/library/publications/the-world-factbook/geos/mx.html>.

82.72% de la población es católica; mientras que 11.9%, aproximadamente 11,096,994 personas, manifestaron profesar una religión distinta, ya sea protestante, pentecostal, evangélica, Adventistas del Séptimo Día, mormones, Testigos de Jehová, judíos, de orígenes orientales, Islámica, de raíces étnicas o bien espiritualista. Asimismo, 7.3%, unas 8,315,055 personas, manifestaron no tener religión o no especificaron cuál tenían.

Los datos arrojados por la Encuesta Nacional sobre Discriminación llevada a cabo por la Conapred en 2010 resultan reveladores respecto a la discriminación por razón de religión en la sociedad mexicana. De acuerdo con estos datos, casi tres de cada diez personas que pertenecen a alguna minoría religiosa consideran que su principal problema es el rechazo, la falta de aceptación, la discriminación y la desigualdad. Una proporción similar considera que su principal problema son las burlas, las críticas y la falta de respeto, y sólo el 7% considera que no tiene problemas por su religión.<sup>7</sup>

Igualmente, de la población perteneciente a alguna minoría religiosa, el 40% percibe que no se respetan sus prácticas en cuanto al uso de la vestimenta religiosa, y el 26%, que no se respeta su derecho a realizar ceremonias o prácticas religiosas. Asimismo, sólo alrededor de la mitad de las personas que profesan religiones minoritarias perciben mucho respeto de sus vecinos respecto de asistir a los templos y seguir sus normas religiosas (51 y 47%), y, en menor medida perciben apoyos para enseñar su religión a sus hijos e hijas y realizar ceremonias (39%).<sup>8</sup>

Tradicionalmente la discriminación por motivos religiosos en México ha tenido mucha presencia en las zonas rurales indígenas,<sup>9</sup> pero también se presenta en las grandes ciudades, aunque con características distintas a las de las poblaciones rurales. Los casos más ejemplificativos se dan en el ámbito escolar<sup>10</sup> o laboral, y en el ámbito administrativo.

---

<sup>7</sup> Sobre esta cuestión, véase Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, Enadis 2010. Disponible en: <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Enadis-DR-ACCSS.pdf> (visto el 18 de diciembre de 2016).

<sup>8</sup> *Idem.*

<sup>9</sup> El caso más conocido fue el de San Juan Chamula, Chiapas, donde desde principios de la década de los setenta comenzó a presentarse un fuerte hostigamiento en contra de los grupos evangélicos que habían proliferado en la zona en los años anteriores. En unos treinta años, se estima que más de 35,000 indígenas fueron exiliados de sus comunidades tras haberse convertido al protestantismo.

Sobre esta cuestión véase Blancarte, R., *Libertad religiosa, Estado laico y no discriminación*, México, 2008, p. 51.

<sup>10</sup> Por ejemplo, el hecho de que una escuela pretenda que no haya maestros o alumnos pertenecientes a determinada o diversa confesión religiosa.

Sin embargo, son pocos los asuntos que sobre minorías religiosas han resuelto nuestros tribunales federales, y mucho menos los que ha resuelto la SCJN; por esa razón, nos es difícil hablar de una línea jurisprudencial sobre la protección de las minorías religiosas en México. Quizá el caso más ejemplificativo y que mucha actividad ofreció a los tribunales mexicanos fue el de los testigos de Jehová en los años noventa, respecto a su negativa a participar en las ceremonias a la bandera.<sup>11</sup>

Más recientemente, en julio de 2017, se resolvió otro amparo promovido por una indígena rarámuri testigo de Jehová, residente en Chihuahua, que se negaba a que su hija, de cinco años, y enferma de leucemia, recibiera una transfusión de sangre. Ante su negativa, la Subprocuraduría del Menor del Estado de Chihuahua asumió la tutela de la niña y ordenó que se le practicaran las transfusiones que fueran necesarias. La madre promovió entonces un juicio de amparo, del que conoció el Juzgado Octavo de Distrito en Chihuahua. En la sentencia, se realizó un juicio de ponderación entre

---

<sup>11</sup> A partir de 1990, más de 3,500 niños testigos de Jehová fueron expulsados de escuelas públicas por negarse a rendir los honores a la bandera que prescribe el artículo 15 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales. Como consecuencia de las expulsiones, numerosos padres de familia promovieron juicios de amparo, cuyas resoluciones no fueron siempre las mismas. En un principio, el Poder Judicial Federal determinó que no se violentaba la Constitución “porque si la educación como garantía individual de los mexicanos, está al margen de toda creencia, dogma o doctrina religiosa, no rige el principio de previa audiencia para que los alumnos sean separados de las escuelas, pues de escucharlos implicaría el absurdo de darles oportunidad de oponerse a las disposiciones reguladoras de la disciplina interna del plantel, bajo argumento de su fe de la secta denominada «Testigos de Jehová»; el 24, porque de conformidad con este artículo las ceremonias o devociones del culto religioso, se circunscriben a los templos o domicilios particulares, de modo que no es admisible que se traduzcan en prácticas externas que trasciendan en el ámbito social del individuo”. Véase Tesis s/n.; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época; tomo V; enero a junio de 1990, de rubro: “Escudo, la bandera y el himno nacionales, Ley sobre El. No se violan garantías constitucionales al separar a un alumnos, de su escuela por incumplirla”.

Sin embargo, tras muchas presiones de la CNDH, que emitió primero un estudio y una recomendación general después, y de la Secretaría de Educación Pública, que emitió un acuerdo en el que aclaraba que la negativa a rendir honores a la bandera sólo podía tener como sanción una disminución en las calificaciones de civismo o conducta, los tribunales federales reconsideraron y obligaron a la reincorporación de los alumnos, porque encontraron que de otro modo se vulneraba su derecho a la educación.

El mismo problema se ocasionó por el rechazo de un profesor de enseñanza primaria a rendir honores a la bandera. En este caso la SCJN resolvió por la vía de una contradicción de tesis que se había presentado entre dos tribunales colegiados de circuito, que su cese en el cargo era constitucional en tanto se trataba del incumplimiento de una de sus obligaciones laborales, consistente en “inculcar amor por la patria”. Véase Tesis s/n., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época; tomo 82, octubre de 1994; de rubro: “Trabajadores al servicio del Estado. Es justificado el cese de un profesor que se abstiene de rendir honores a la bandera nacional y entonar el Himno Nacional”.

el derecho a la vida de la niña, cuya madurez le impide tomar sus propias decisiones, y el derecho de libertad religiosa. La sentencia resolvió conceder el amparo para el efecto de que la transfusión se lleve a cabo únicamente cuando no exista otro medio adecuado para la salvaguarda de su salud.

En definitiva, aunque son pocos los asuntos que han conocido, es fácil apreciar que hasta hace muy poco tiempo los tribunales mexicanos se resistían a consentir costumbres religiosas que se apartaran del modo tradicional en que los mexicanos entendemos la religión. Sin embargo, tras la reforma de derechos humanos de 2011, con la incorporación del principio pro persona, es momento de abrir un nuevo escenario para la protección de la libertad religiosa en México.

### III. SOBRE EL REGISTRO DE LA IGLESIA NATIVA AMERICANA DE MÉXICO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA

#### 1. *Antecedentes de la Iglesia Nativa Americana*

Para entender mejor el asunto es necesario detenernos, aunque sea brevemente, en el estudio de la Iglesia Nativa Americana,<sup>12</sup> que es la confesión religiosa más extendida entre los indios nativos de Estados Unidos y Canadá. Tanto su doctrina como sus ritos provienen de una mezcla entre las creencias originales de los pueblos aborígenes americanos<sup>13</sup> y algunas referencias cristianas, como la cruz o la Biblia. Incluso, algunas corrientes consideran a Jesucristo como un espíritu guardián que intercede por ellos ante el Gran Espíritu, su deidad. Son monoteístas y monógamos; procuran el amor fraternal y la ayuda en comunidad, y evitan también el consumo de alcohol y el uso de la violencia.

Se comunican con el Gran Espíritu a través del consumo del peyote,<sup>14</sup> como si se tratara de una especie del pan y el vino cristianos. Por medio de él, sus adeptos se adentran en una fase contemplativa y alucinógena en la

---

<sup>12</sup> Hay referencias a ella también como peyotismo o religión del peyote.

<sup>13</sup> El uso del peyote se remonta hacia miles de años atrás entre los nativos americanos de entre el sur de Estados Unidos y el México central. Los españoles documentaron su uso entre los aztecas, zacatecos, tarascos, guachichiles, tepecanos, acaxos, tamaulipecos, coahuiltecos, tarahumaras, opatas, lipanes, pima bajos, jumanos, julimenes, apaches, carizos, tonkawa, karankawa, mescaleros, otomíes, tlaxcalatecas, etcétera. Sobre esta cuestión véase Stewart, O., *Peyote Religion: a History*, s/1, 1993, p. 17.

<sup>14</sup> El peyote, proveniente del náhuatl *peyotl*, es un cactus que se encuentra en las regiones desérticas del norte de México. Posee ingredientes alcaloides psicoactivos y psicotrópicos, como

que se confiesan con el Gran Espíritu y reciben guía y curación. Por ello, su uso es absolutamente imprescindible para sus ceremonias religiosas.

La ceremonia actual del peyote tiene lugar dentro un *teepee* alrededor de un altar con forma de luna creciente y un fuego sagrado, que no debe apagarse en toda la noche. Comienza normalmente a las ocho de la tarde, y es dirigida por un “jefe” peyote. La ceremonia se compone de cuatro partes: la oración, los cantos, el consumo de peyote, y la contemplación. La ceremonia sagrada concluye con un desayuno de comunión el domingo por la mañana.<sup>15</sup>

El 10 de octubre de 1918, varias tribus peyotistas unidas consiguieron la inscripción legal de su religión como Iglesia Nativa Americana de Oklahoma. En 1954 se estableció en Canadá, y actualmente se estima que puede contar con 250,000 adeptos en el mundo.

## 2. *La Iglesia Nativa Americana en las leyes y la jurisprudencia norteamericana*

### A. *Comprehensive Drug Abuse Prevention and Control Act de 1970*

El consumo recreativo de drogas aumentó considerablemente en los Estados Unidos desde finales de los años sesenta, y, para combatirlo, el Congreso aprobó en 1970 el Comprehensive Drug Abuse Prevention and Control Act. Dicho ordenamiento consta de dos partes principales: el título II, que contiene una clasificación en cinco categorías de las drogas de acuerdo con el riesgo que representa para la salud y su grado a adicción, y el título III, que establece medidas para la importación y exportación de drogas.

Pese a que el peyote fue clasificado dentro del grupo de drogas más nocivas, en la propia ley se estableció una excepción a la regla general para su consumo *bona fide* en ceremonias religiosas de la Iglesia Nativa Americana, y se obligó a que cualquier persona que produjera o distribuyera peyote para la Iglesia Nativa Americana obtuviera un registro anual ante las autoridades competentes.<sup>16</sup>

---

mescalina, anhalamina, anhalonidina, peyotina, anhalonina, lofoforina, entre otros. Su nombre científico *lophophorora williamsii* fue acuñado por el científico John Coulter en 1884.

<sup>15</sup> Sobre los distintos tipos de ceremonias véase Anderson, E. F., *Peyote, The Divine Cactus*, Arizona, 1996.

<sup>16</sup> “PART 1307 — MISCELLANEOUS. SPECIAL EXEMPT PERSONS.

§1307.31 Native American Church.

The listing of peyote as a controlled substance in Schedule I does not apply to the non-drug use of peyote in bona fide religious ceremonies of the Native American Church, and

### *B. American Indian Religious Freedom Act de 1978*

Durante la década de los setenta, el gobierno federal norteamericano recibió muchas críticas, porque algunas agencias federales, como el National Park Service y el Bureau of Land Management, restringían continuamente la entrada de los indios a las reservas federales para la práctica de sus ceremonias religiosas,<sup>17</sup> o bien éstos eran detenidos por la portación de peyote o de partes de animales en peligro de extinción, como plumas o huesos de águilas (animal sagrado para ellos y mensajero del Gran Espíritu).

Para dar solución al problema, el presidente Jimmy Carter promulgó el 11 de agosto de 1978 la Ley de Libertad Religiosa de los Indios Americanos. Al firmar la ley, el presidente Carter expresó que

Es un derecho fundamental de cada estadounidense, garantizado por la primera enmienda de la Constitución, adorar o creer en lo que se desee... Anteriormente, algunas agencias y departamentos gubernamentales negaban el acceso de los nativos americanos a sus sitios sagrados e interferían con sus prácticas y costumbres religiosas cuando dicho uso entraba en conflicto con las leyes federales. En muchos casos, los funcionarios responsables de la aplicación de estas normas desconocían la naturaleza de las prácticas religiosas nativas tradicionales y, en consecuencia, del grado en que sus agencias interferían con tales prácticas.<sup>18</sup>

---

members of the Native American Church so using peyote are exempt from registration. Any person who manufactures peyote for or distributes peyote to the Native American Church, however, is required to obtain registration annually and to comply with all other requirements of law”.

<sup>17</sup> En Estados Unidos, las reservas indias están bajo la jurisdicción federal a cargo de la United States Bureau of Indian Affairs, y gozan de una semisoberanía.

<sup>18</sup> “I have signed into law S. J. Res. 102, the American Indian Religious Freedom Act of 1978. This legislation sets forth the policy of the United States to protect and preserve the inherent right of American Indian, Eskimo, Aleut, and Native Hawaiian people to ‘believe, express, and exercise their traditional religions. In addition, it calls for a year’s evaluation of the Federal agencies’ policies and procedures as they affect the religious rights and cultural integrity of Native Americans. It is a fundamental right of every American, as guaranteed by the first amendment of the Constitution, to worship as he or she pleases. This act is in no way intended to alter that guarantee or override existing laws, but is designed to prevent Government actions that would violate these constitutional protections. In the past, Government agencies and departments have on occasion denied Native Americans access to particular sites and interfered with religious practices and customs where such use conflicted with Federal regulations. In many instances, the Federal officials responsible for the enforcement of these regulations were unaware of the nature of traditional native religious practices and, consequently, of the degree to which their agencies interfered with such practices...”. Disponible en: <http://www.presidency.ucsb.edu/ws/index.php?pid=31173> (visto el 16 de octubre de 2017).



El preámbulo de la American Indian Religious Freedom Act establece que

...la libertad de religión para todas las personas es un derecho inherente a la estructura democrática de los Estados Unidos y está garantizada por la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos... que los Estados Unidos han rechazado tradicionalmente el concepto de un gobierno que niega a los individuos el derecho a practicar su religión y, como resultado, se ha beneficiado de una rica variedad de herencias religiosas en este país... que las prácticas religiosas del indio americano (así como el nativo de Alaska y Hawái) son una parte integral de su cultura, tradición y patrimonio cultural, y tales prácticas forman la base de la identidad India Americana y de su sistemas de valores... que las tradicionales religiones indias americanas, como parte integrante de la vida india, son indispensables e insustituibles... que la falta de una política federal clara, comprensiva y consistente a menudo ha resultado en la reducción de la libertad religiosa para los indios americanos tradicionales...<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> “Public Law 95-341. 95th Congress. Joint Resolution. American Indian Religious Freedom.

Whereas the freedom of religion for all people is an inherent right, fundamental to the democratic structure of the United States and is guaranteed by the First Amendment of the United States Constitution;

Whereas the United States has traditionally rejected the concept of a government denying individuals the right to practice their religion, and as a result, has benefited from a rich variety of religious heritages in this country;

Whereas the religious practices of the American Indian (as well as Native Alaskan and Hawaiian) are an integral part of their culture, tradition, and heritage, such practices forming the basis of Indian identity and value systems;

Whereas the traditional American Indian religions as an integral part of Indian life, are indispensable and irreplaceable;

Whereas the lack of a clear, comprehensive, and consistent Federal policy has often resulted in the abridgment of religious freedom for traditional American Indians;

Whereas such religious infringements result from the lack of knowledge of the insensitive and inflexible enforcement of Federal policies and regulations premised on a variety of laws;

Whereas such laws were designed for such worthwhile purposes as conservation and preservation of natural species and resources but were never intended to relate to Indian religious practices and, there, were passed without consideration of their effect on traditional American Indian religions;

Whereas such laws and policies often deny American Indians access to sacred sites required in their religions, including cemeteries;

Whereas such laws at times prohibit the use and possession of sacred objects necessary to the exercise of religious rites and ceremonies;

Whereas traditional American Indian ceremonies have been intruded upon, interfered with, and in a few instances banned”. Disponible en: <https://www.gpo.gov/fdsys/pkg/STATUTE-92/pdf/STATUTE-92-Pg469.pdf> (visto el 2 de octubre de 2017).

En esa tesitura,

...se resuelve por el Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América en el Congreso reunidos, que de ahora en adelante será política de los Estados Unidos proteger y preservar el derecho inherente a la libertad de creer, expresar y ejercer las religiones tradicionales de los indios americanos, esquimales, aleutianos y hawaianos nativos, incluyendo el acceso a sitios, uso y posesión de objetos sagrados, y la libertad de adorar a través de ceremonias y ritos tradicionales...<sup>20</sup>

En 1994, tras la sentencia de la Corte Suprema *Employment Division Department of Human Resources of Oregon vs. Smith de 1990*, de la cual hablaremos en el siguiente apartado, a la American Indian Religious Freedom Act le fue añadida otra sección, la tercera, que se encargó de esclarecer diversos aspectos que, tras más de quince años de vigencia de la ley, habían quedado insuficientes.

Así, en primer término se hizo mención a que veintiocho estados de la Unión Americana habían promulgado leyes similares o concordantes con la American Indian Religious Freedom Act; pero también que veintidós de ellos no lo habían hecho, con lo cual existía una gran inseguridad jurídica provocada por la falta de uniformidad en los ordenamientos locales.<sup>21</sup> Asimismo, la enmienda hace mención a la citada sentencia *Employment Division Department of Human Resources of Oregon vs. Smith de 1990*,

---

<sup>20</sup> “Now, therefore, be it Resolved by the Senate and the House of Representatives of the United States of America in Congress Assembled, That henceforth it shall be the policy of the United States to protect and preserve for American Indians their inherent right of freedom to believe, express, and exercise the traditional religions of the American Indian, Eskimo, Aleut, and Native Hawaiians, including but not limited to access to sites, use and possession of sacred objects, and the freedom to worship through ceremonials and traditional rites. SEC. 2. The President shall direct that various Federal departments, agencies, and other instrumentalities responsible for the administering relevant laws to evaluate their policies and procedures in consultation with Native traditional religious leaders in order to determine appropriate changes necessary to protect and preserve Native American religious cultural rights and practices. Twelve months after approval of this resolution, the President shall report back to Congress the results of his evaluation, including any changes which were made in administrative policies and procedures, and any recommendations he may have for legislative action”. Disponible en: <https://www.gpo.gov/fdsys/pkg/STATUTE-92/pdf/STATUTE-92-Pg469.pdf> (visto el 2 de octubre de 2017).

<sup>21</sup> “While at least 28 states have enacted laws which are similar to, or are in conformance with, the Federal regulation which protects the ceremonial use of peyote by Indian religious practitioners, 22 states have not done so, and this lack of uniformity has created hardship for Indian people who participate in such religious ceremonies”. Disponible en: <https://www.congress.gov/bill/103rd-congress/house-bill/4230/text> (visto el 2 de octubre de 2017).

en la que se determinó que “el consumo del peyote no estaba protegido por la Primera Enmienda y sembró incertidumbre sobre si el consumo del peyote quedaba regulado como parte de un interés preponderante del Estado”.<sup>22</sup>

La enmienda también reafirma que sin perjuicio de cualquier otro ordenamiento, la posesión y el transporte de peyote por parte de un indio americano *bona fide* es conforme a la ley, y no debe prohibirse en los Estados Unidos ni en ninguno de sus estados. Sin embargo, deja abierta la posibilidad de que la DEA (Drug Enforcement Administration) lleve a cabo procesos razonables de supervisión a quienes cultivan y distribuyen el peyote.

Ahora bien, la reforma también establece la posibilidad para que la Federación, a través de cualquiera de sus agencias, establezca excepciones legítimas en el consumo del peyote; por ejemplo, en lo que respecta al personal de las fuerzas de seguridad del Estado, al personal encargado del transporte público o cualquier otro que pueda verse afectado por la ingesta de peyote en el desempeño de sus funciones. En cualquier caso, estas limitantes deben establecerse luego de una consulta con los representantes de las confesiones afectadas y debe cumplir un *balancing test*. Igualmente, se establece como excepción a la ley, la obligación del Estado, de permitir el acceso de peyote a las prisiones estatales o federales.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> “The Supreme Court of the United States, in the case of *Employment Division v. Smith*, 494 U.S. 872 (1990), held that the First Amendment does not protect Indian practitioners who use peyote in Indian religious ceremonies, and also raised uncertainty whether this religious practice would be protected under the compelling State interest standard”. Disponible en: <https://www.congress.gov/bill/103rd-congress/house-bill/4230/text> (visto el 2 de octubre de 2017).

<sup>23</sup> “Nothing in this section shall prohibit any Federal department or agency, in carrying out its statutory responsibilities and functions, from promulgating regulations establishing reasonable limitations on the use or ingestion of peyote prior to or during the performance of duties by sworn law enforcement officers or personnel directly involved in public transportation or any other safety-sensitive positions where the performance of such duties may be adversely affected by such use or ingestion. Such regulations shall be adopted only after consultation with representatives of traditional Indian religions for which the sacramental use of peyote is integral to their practice. Any regulation promulgated pursuant to this section shall be subject to the balancing test set forth in section 3 of the Religious Freedom Restoration Act.

(5) This section shall not be construed as requiring prison authorities to permit, nor shall it be construed to prohibit prison authorities from permitting, access to peyote by Indians while incarcerated within Federal or State prison facilities”. Disponible en: <https://www.congress.gov/bill/103rd-congress/house-bill/4230/text> (visto el 2 de octubre de 2017).

*C. Employment Division Department of Human Resources  
of Oregon vs. Smith de 1990*

Dos indios americanos, Alfred Leo Smith y Galen Black, miembros de la Iglesia Nativa Americana, trabajaban en un centro privado de rehabilitación para farmacodependientes, pero tras consumir peyote como parte de sus ceremonias religiosas, fueron removidos de sus puestos de trabajo.

Ambos trabajadores solicitaron entonces al estado de Oregon el subsidio por desempleo, pero éste les fue denegado, porque se consideró que el despido era procedente, por provenir de una mala conducta relacionada con el trabajo, puesto que en ese entonces el peyote estaba calificado como una droga ilegal en la legislación estatal de Oregon.

Los demandantes apelaron entonces la decisión ante la Corte estatal, pero ésta confirmó la decisión. Posteriormente, esta resolución fue revisada por la Corte Suprema, que ordenó reponer el procedimiento para el efecto de que la corte estatal determinara si el uso religioso del peyote efectivamente vulneraba la legislación del estado de Oregon. La corte estatal determinó que la prohibición existía conforme a las leyes locales, pero que era contraria al texto de la primera enmienda de la Constitución federal,<sup>24</sup> por lo que el asunto regresó a la Corte federal.

La solución que finalmente ofreció la Corte Suprema a la decisión de este asunto supuso en cambio importante en la doctrina que había ido construyendo respecto a la protección de las minorías religiosas hasta entonces. Y es que desde la sentencia *Sherbert v. Verner*<sup>25</sup> de 1963 y, posteriormente en

---

<sup>24</sup> “Congress shall make no law respecting an establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof; or abridging the freedom of speech, or of the press; or the right of the people peaceably to assemble, and to petition the Government for a redress of grievances”.

<sup>25</sup> Adell Sherbert, una trabajadora del sector textil y adepta de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, se negó a ampliar su jornada de trabajo de cinco a seis días porque ello le suponía trabajar los días sábados y, por consiguiente, un conflicto de conciencia. Tras su negativa, fue removida de su puesto de trabajo y no pudo encontrar otro que sí le respetara el día sábado como inhábil. Por ello, solicitó el subsidio de desempleo al estado de Carolina del Sur, y le fue negado, de acuerdo con la South Carolina Unemployment Compensation Act, porque se comprobó que la demandante había recibido distintas ofertas de empleo, y que las había rechazado, todas sin causa justificada. El asunto llegó a la Corte Suprema, que resolvió que excluir a la trabajadora de una compensación por desempleo vulneraba su derecho de libertad religiosa, porque la compelia a elegir entre sus creencias religiosas y un trabajo que entraba en colisión con ellas. Asimismo, la Corte determinó que no podía apreciarse un *compelling state interest* en la normas de acceso a la prestación social de desempleo pese a que el estado de Carolina del Sur había argumentado que permitirle el acceso a dicha ayuda pondría en riesgo las finanzas del fondo de compensación porque daría pie a solicitudes fraudulentas.

*Wisconsin v. Yoder*,<sup>26</sup> de 1972, la Corte había apuntalado al *balancing test* como el ejercicio que había de seguirse al determinar si una restricción a la libertad religiosa era constitucional o no. De acuerdo con el *test*, sólo podía vulnerarse la libertad religiosa cuando esta restricción proviniera de una norma con propósito secular y que persiguiera un interés preponderante del estado. En cualquier caso, toda restricción a la *free exercise clause* debía pasar un *scrutiny test* (test estricto de proporcionalidad) para ser válida, y la restricción debía ser la mínima imprescindible para cumplir con la finalidad preponderante.

A partir de *Employment Division Department of Human Resources of Oregon vs. Smith*, la Corte entendió que el *balancing test* de la sentencia *Sherbert* no era aplicable a todos los casos, ya que el libre ejercicio de la religión no podía servir como excepción en el cumplimiento de leyes neutrales sin propósito secular. Además, entendió que no era necesario demostrar el interés preponderante del Estado para aprobar normas restrictivas de la libertad religiosa, porque de lo contrario

...llevaría a reconocer un extraordinario derecho a ignorar, con base en el ejercicio de las creencias religiosas, leyes de general aplicación que no estuvieran respaldadas por intereses superiores del Estado. Por tanto, sostuvo la Corte, que a pesar de ser constitucionalmente posible la exención del uso sacramental del peyote del ámbito de las leyes antidroga, no constituye una exigencia constitucional.<sup>27</sup>

Como reacción a esta sentencia, en 2003 surgió la Religious Freedom Restoration Act, que fue promulgada por el presidente Bill Clinton. Esta ley estimó que el criterio utilizado por la Corte Suprema en el caso *Smith* era inadecuado para proteger la *free exercise clause*, por dos razones fundamentales: la primera, porque tradicionalmente las normas con propósito secular han tenido como efecto socavar la libertad religiosa en los Estados Unidos, y la segunda, por la imposibilidad de establecer excepciones legislativas frente a cualquier legislación de aplicación general que limite el ejercicio de la religión, a favor de su práctica.<sup>28</sup>

<sup>26</sup> Jonas Yoder y otros dos padres de familia de la misma comunidad fueron demandados y condenados en una corte local por sacar a sus hijos de la escuela en el octavo año de la educación básica con el propósito de que continuaran su educación religiosa en su comunidad *amish*. La Suprema Corte determinó que la obligación de que los niños atendieran a la escuela violaba la *free exercise clause* de la primera enmienda.

<sup>27</sup> Cañameres, S., “La protección de las minorías religiosas en el derecho norteamericano. A propósito de la sentencia *Gonzales vs. Centro Espiritista Beneficente uniao do vegetal*, del Tribunal Supremo de los Estados Unidos” *Revista de Derecho Político*, 68, 2007, p. 198.

<sup>28</sup> *Idem*.

Derivado de ello, la Ley de Restauración Religiosa<sup>29</sup> establece, con el rango de ley, una regla de proporcionalidad para la resolución de aquellos conflictos originados cuando los poderes públicos limitan o restringen la libertad religiosa. Así, cualquier acto que pueda tener por efecto el menoscabo del derecho de libertad religiosa debe pasar por un control estricto de constitucionalidad (*strict scrutiny*) por el que se asegure que la limitación obedece a la salvaguarda de un interés superior del Estado. Además, este *test* de proporcionalidad implica el deber de cerciorarse de que el acto constituye el medio menos lesivo posible, aun cuando se trate de actos o leyes con propósitos eminentemente seculares.

### 3. A.R. 267/2016, promovido por la Iglesia Nativa Americana de México

#### *Antecedentes*

En junio de 2012, la Iglesia Nativa Americana de México presentó una solicitud de registro como asociación religiosa ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Segob. Derivado de que en sus estatutos se establecían ciertas referencias al consumo de peyote en sus ceremonias religiosas, la Segob solicitó la opinión de la Secretaría de Salud, del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y de la Procuraduría General de la República.

El 24 de abril de 2013, la Segob emitió su resolución en el sentido de declarar improcedente la solicitud de registro constitutivo debido a las siguientes razones: 1) los solicitantes no acreditaron con suficiencia que la agrupación se hubiera ocupado preponderantemente de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina o cuerpo de creencias religiosas; 2) no se acreditó que se hubieran realizado actividades religiosas de culto público de manera ininterrumpida por más de cinco años y que contara con notorio arraigo entre la población; 3) no exhibieron la relación de bienes inmuebles que poseyera o administrara y los que pretendía aportar para el patrimonio de la asociación religiosa; 4) omitieron exhibir dos ejemplares del escrito con firmas autógrafas de los representantes y asociados donde

---

<sup>29</sup> La Religious Freedom Restoration Act fue declarada inconstitucional en la sentencia *City of Boerne vs. Flores, Archbishop of San Antonio* por traspasar las competencias de los estados. Como consecuencia de esta resolución, varias entidades federativas han promulgado sus propias Religious Freedom Restoration Acts.

se solicitara a la Secretaría de Relaciones Exteriores el convenio que prevé el artículo 27 constitucional; 5) habían presentado el aviso de apertura al culto público sin sujetarse al plazo previsto en el artículo 24 de la LARCP, que prevé que “quien abra un templo o un local destinado al culto público deberá dar aviso a la Segob en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la fecha de apertura”, y 6) se advirtió que dada la naturaleza de las actividades realizadas por la Iglesia Nativa Americana de México, no se evidenciaba el cumplimiento a lo que ordena el artículo 8o., fracción I, de la LARCP, esto es, que las asociaciones religiosas deberán sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan y respetar las instituciones del país.<sup>30</sup>

Asimismo, la autoridad fundamentó la improcedencia de la solicitud en el artículo 1o. de la LARCP, que establece, entre otras cosas, que las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país,<sup>31</sup> y el artículo 3o. del mismo ordenamiento, que prevé que el Estado mexicano ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de la Constitución, de los tratados internacionales, de las leyes y de los derechos de terceros.

La Iglesia Nativa Americana de México promovió entonces un juicio de amparo indirecto en contra de la resolución de la Segob. El él reclamó 1) la resolución al expediente de registro, es decir, la negativa a registrarla como asociación religiosa; 2) la inconstitucionalidad del artículo 7o., fracción II, de la LARCP;<sup>32</sup> 3) la inconstitucionalidad del artículo 8o., fracción

---

<sup>30</sup> Artículo 8o. de la LARCP. “Las asociaciones religiosas deberán: I. Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país; II. Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos; III. Respetar en todo momento los cultos y doctrinas ajenos a su religión, así como fomentar el diálogo, la tolerancia y la convivencia entre las distintas religiones y credos con presencia en el país, y IV. Propiciar y asegurar el respeto integral de los derechos humanos de las personas”.

<sup>31</sup> Artículo 1o. de la LARCP. “La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional. Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes”.

<sup>32</sup> Artículo 7o. LARCP. “Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa: I. Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas; II. Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República; III. Aporta bienes suficientes para cum-

V,<sup>33</sup> y 9o., párrafos segundo y tercero, del RLARCP,<sup>34</sup> 4) las respuestas contenidas en diversos oficios de autoridades (Secretaría de Salud, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y de la Procuraduría General de la República); 5) el artículo 245, fracción I,<sup>35</sup> de la Ley General de Salud, que clasifica al peyote dentro del grupo primero de sustancias psicotrópicas, esto es, las que tienen valor terapéutico escaso o nulo, y que por ser susceptibles de uso indebido o abuso constituyen un problema especialmente

---

plir con su objeto; IV. Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6o.; y, V. Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución. Un extracto de la solicitud del registro al que se refiere este precepto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación”.

<sup>33</sup> Artículo 8o. del RLARCP. “La solicitud de registro constitutivo como asociación religiosa deberá contener: V. Las pruebas que acrediten que la Iglesia o agrupación religiosa de que se trate, cuenta con notorio arraigo entre la población, tales como testimoniales o documentales expedidas por las autoridades competentes, así como el correspondiente comprobante del aviso a que se refiere el artículo 26 del presente Reglamento, entre otras pruebas.

Para efectos de la Ley y el presente Reglamento, se entenderá por notorio arraigo la práctica ininterrumpida de una doctrina, cuerpo de creencias o actividades de carácter religioso por un grupo de personas, en algún inmueble que bajo cualquier título utilice, posea o administre, en el cual sus miembros se hayan venido reuniendo regularmente para celebrar actos de culto público por un mínimo de cinco años anteriores a la presentación de la respectiva solicitud de registro. Por lo que se refiere al notorio arraigo, no serán tomadas en cuenta las actividades que realicen aquellas entidades o agrupaciones relacionadas con el estudio y experimentación de fenómenos psíquicos o parapsicológicos, la práctica del esoterismo, así como la difusión exclusiva de valores humanísticos o culturales u otros fines que sean diferentes a los religiosos”.

<sup>34</sup> Artículo 9o. del RLARCP. “La Dirección General analizará y verificará que la solicitud de registro constitutivo cumpla con los requisitos previstos en el artículo anterior del presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Ley.

En caso de que no se cumpla con dichos requisitos, la Dirección General prevendrá por una sola vez a la parte promovente para que subsane lo conducente en el término de tres meses, contados a partir de que surta efectos la respectiva notificación. Una vez desahogada debidamente la prevención, se continuará con el trámite de registro.

De no subsanarse debidamente la prevención emitida, la Dirección General podrá resolver la improcedencia de la solicitud de registro constitutivo, dictando la baja administrativa de la misma y mandando archivarla como asunto concluido. De ello se notificará a la parte promovente”.

<sup>35</sup> Artículo 245 de la Ley General de Salud. “En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas de clasifican en cinco grupos: I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública... Mescalina (Peyote); Lophophora williamsii; Anhalonium williamsii; Anhalonium lewinii.”



grave para la salud pública, y 6) los artículos 193,<sup>36</sup> 194, fracción I,<sup>37</sup> 195 bis, fracción II,<sup>38</sup> y 420, fracciones IV y V del Código Penal Federal.

<sup>36</sup> Artículo 193 del Código Penal Federal. “Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia. Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública. El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o participe del hecho o la reincidencia en su caso. Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción. Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables”.

<sup>37</sup> Artículo 194 del Código Penal Federal. “Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que: I. Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud; Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico. Por suministro se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos. El comercio y suministro de narcóticos podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento”.

<sup>38</sup> Artículo 195 bis del Código Penal Federal. “Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. El Ministerio Público Federal no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea: I. Medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder. II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias,

En marzo de 2014, el juzgado dictó sentencia en la que se sobreseyó el juicio respecto de los artículos impugnados de la LARCP y la RLARCP, y también respecto a los oficios de las autoridades. Por otro lado, negó el amparo respecto de los artículos del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud y respecto a la resolución misma de la Segob que negaba la inscripción como asociación religiosa. Dentro de los argumentos del juez se hizo valer que si bien el artículo 24 de la CPEUM prevé la libertad religiosa, este derecho no es absoluto, y se encuentra sujeto a las limitaciones establecidas en el ordenamiento jurídico, el interés social y los derechos de los demás. Asimismo, el juez consideró que el otorgar el registro permitiría a los solicitantes violar la ley penal al producir, transportar, comerciar o suministrar gratuitamente el peyote entre el grueso de la población y propagar su doctrina en los actos de culto público que pretendiera realizar con otras personas ajenas al peyote. En resumen, ponderando el derecho a la libertad religiosa y el derecho a la salud pública, estimó el juez que negar el registro era razonable.

Tras un primer recurso de revisión que ordenó la reposición del procedimiento, la Iglesia Nativa Americana de México promovió un segundo recurso de revisión. Casi paralelamente presentó un escrito ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta ejerciera su facultad de atracción y se hiciera cargo de la resolución del asunto. En mayo de 2015, el ministro Gutiérrez Ortiz Mena hizo suyo el escrito de solicitud de reasunción de competencia originaria, y por unanimidad de cinco votos, la Primera Sala de la Corte decidió conocer el asunto.

La SCJN discutió la resolución en la sesión pública del 30 de noviembre de 2016. Por un lado, resolvió confirmar el sobreseimiento respecto de los oficios dictados por las dependencias públicas a quienes la Segob solicitó opinión porque entendió que estos, por sí solos, no causaron perjuicio a la Iglesia Nativa Americana de México. Por otro lado, la SCJN estimó fundados los agravios tendientes a desvirtuar el sobreseimiento del amparo respecto de la inconstitucionalidad de los artículos de la LARCP y de la RLARCP, y determinó, en un primer momento, entrar al fondo de su estudio. Sin embargo, dentro de los artículos impugnados estimó preferente el estudio de la constitucionalidad del artículo 9o. del RLARCP, que establece

---

usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias. Para efectos de este capítulo se entiende por posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona. La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la *Ley General de Salud*, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento”.

la obligación de la Dirección General de la Segob, de prevenir al interesado en una sola ocasión en caso de que éste no cumpla con los requisitos establecidos para el registro de la asociación religiosa.<sup>39</sup> Una vez resuelta la controversia respecto de este artículo, determinó no entrar a estudiar el resto de los conceptos de violación y conceder el amparo para el efecto de reponer el procedimiento.

Hasta ahí parecería que la sentencia no aporta nada relevante sobre la protección de la libertad religiosa; sin embargo, cuando se estudian las violaciones en el procedimiento, la SCJN esgrime algunos argumentos de relevancia sobre dicha libertad, así como del principio de no discriminación.

Primeramente se refirió a la doctrina que sobre la interpretación de la libertad religiosa consagrada en el artículo 24, CPEUM,<sup>40</sup> había establecido ya anteriormente en el A.R. 1595/2006.<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup> Llevando a cabo una interpretación conforme de dicho artículo, la SCJN determinó que la imposición de una limitante para requerir a un particular no podía considerarse, por sí misma, violatoria del debido proceso o del ejercicio de alguna libertad, pues cumplía con el objetivo de dar celeridad al procedimiento. Sin embargo, también advirtió que en el caso concreto, la Segob interpretó dicha disposición como un obstáculo para el ejercicio eficaz de un derecho, en este caso, el de libertad religiosa. La manera correcta de interpretar el artículo habría sido permitir generar una nueva prevención en aquellos casos excepcionales que así lo ameriten por falta de claridad en el primer requerimiento o derivado de la complejidad del asunto. Asimismo, estimó que “la autoridad debe realizar el requerimiento tomando en cuenta que se trata de un procedimiento que garantiza y protege la libertad religiosa”. Con esto, la SCJN salvó las irregularidades del procedimiento ante la Segob y dio cabida para que éste continuara una vez que se salvaran las omisiones procesales.

<sup>40</sup> “El primer párrafo (del artículo 24) consagra en sus términos nucleares la libertad religiosa, esto es, la libertad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere, libertad que también incluye la de cambiar de creencias religiosas. El precepto encierra, además, tanto una referencia a la dimensión interna de la libertad religiosa («todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade») como la dimensión externa de la misma («y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyen un delito o falta penados por la ley»), y que “las manifestaciones externas de la libertad religiosa pueden ser por otro lado individuales o colectivas. Las dos son abarcadas y protegidas por el primer párrafo del artículo 24 (que establece, recordémoslo de nuevo, que «todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley»)” A.R. 267/2006, p. 70. Disponible en: [http://207.249.17.176/Primera\\_Sala/Asuntos%20Lista%20Oficial/AR-267-2016-160923.pdf](http://207.249.17.176/Primera_Sala/Asuntos%20Lista%20Oficial/AR-267-2016-160923.pdf) (visto el 9 de octubre de 2017).

<sup>41</sup> En el A.R. 1595/2006 se dilucidaba la constitucionalidad de una disposición del Bando Municipal de Toluca que establecía “Se impondrá multa de 1 a 50 días de salario mínimo a quien... X. Sin permiso, pegue, cuelgue, distribuya o pinte propaganda de carácter comercial o de cualquier otro tipo en edificios públicos, portales, postes de alumbrado público, de la Comisión Federal de Electricidad, de la Compañía de Luz y Fuerza, de teléfonos, de semáforos; pisos, banquetas, guarniciones, camellones, puentes peatonales, pasos a desnivel, parques, jardines y demás bienes del dominio público federal, estatal o municipal”.

Respecto a la separación entre la Iglesia y el Estado y al principio de no discriminación por razón de religión, la SCJN consideró que

...el llamado principio de separación entre las iglesias y el Estado... insta al Estado a no “establecer” pero tampoco “prohibir” religión alguna, esto es, a no respaldar como propia del Estado a una religión en particular, manteniéndose al tiempo imparcial y respetuoso con una de las manifestaciones más importantes del pluralismo en las sociedades actuales: el pluralismo religioso propio de la ciudadanía en una democracia contemporánea.<sup>42</sup>

Asimismo, la SCJN subrayó que la religión fue incorporada como categoría en el artículo 1o. de la CPEUM, de manera que se establece un mandato específico a todas las autoridades del país de no discriminación por motivos religiosos; e hizo referencia a lo establecido por el Conapred en el Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación.

Atento a lo anterior, la SCJN estableció que

De lo dicho hasta aquí puede advertirse que el segundo párrafo del artículo 24 constitucional, en relación con el artículo 1 constitucional y la prohibición de la discriminación, resulta relevante para la resolución del presente asunto, pues según la jurisprudencia de este Tribunal, se insta al Estado a no prohibir religión alguna, mintiéndose al tiempo imparcial y respetuoso con el pluralismo religioso de la ciudadanía en una democracia contemporánea. Conforme a dichos ordenamientos, en el caso particular, las actuaciones de la autoridad responsable, deben regirse por esos principios, desde la integración del procedimiento, con la finalidad de evitar que se materialice cierta exclusión por parte del Estado Mexicano para que la parte quejosa profese la creencia religiosa de su agrado y practique las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo.<sup>43</sup>

Por tanto, determinó que ni el artículo 7o. de la LARCP, que establece la obligación de demostrar que la asociación se ha ocupado preponderantemente de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doc-

---

El asunto ante la SCJN versaba sobre si era constitucional una norma municipal que exigía solicitar permiso previo a las autoridades municipales para difundir o repartir documentos en la vía pública (en el caso, concreto se trataba de una octavilla en la que se invitaba a un concierto de música y un cuadernillo que difundía el Evangelio según San Juan). La SCJN resolvió que la norma impugnada efectivamente vulneraba las libertades de expresión e imprenta y la libertad religiosa, de modo se concedió el amparo.

<sup>42</sup> A.R. 267/2006, p. 71. Disponible en: [http://207.249.17.176/Primera\\_Sala/Asuntos%20Lista%20Oficial/AR-267-2016-160923.pdf](http://207.249.17.176/Primera_Sala/Asuntos%20Lista%20Oficial/AR-267-2016-160923.pdf) (visto el 9 de octubre de 2017).

<sup>43</sup> *Idem.*

trina religiosa y que haya realizado actividades por más de cinco años, ni el numeral 8 del RLARCP, que establece los requisitos de la solicitud de registro, pueden entenderse como barreras insuperables “a través de las cuales se cuestione la validez o el contenido ideológico de una creencia religiosa determinada”, porque ello sería

...cuestionar el contenido o prácticas que dan vida a una determinada ideología religiosa, pues esto sería intervenir en la esfera privada de los integrantes de las iglesias o a agrupaciones religiosas; motivo por el cual, la verificación de los requisitos y el consecuente requerimiento no puede tener por objeto verificar el contenido ideológico de la religión que se practica, sino que debe limitarse a verificar los requisitos formales que impone la ley para el registro.<sup>44</sup>

Por esas razones, la SCJN concedió el amparo con la finalidad de integrar mejor el expediente de registro, sin proceder al estudio de los restantes conceptos de violación, y ordenó reponer el procedimiento, para que la Segob requiriera nuevamente a la Iglesia Nativa Americana de México las cuestiones que debían ser subsanadas, “tomando en cuenta que está instrumentando un procedimiento en el que se pretende hacer efectiva la libertad religiosa prevista en los artículo 24 y 130 de la CPEUM y una vez integrado el expediente respectivo resuelva con libertad de jurisdicción, pues la presente no prejuzga respecto al cumplimiento de los requisitos de la parte quejosa para constituir la asociación religiosa que pretende”.<sup>45</sup>

#### IV. CONCLUSIONES

Tal como se desprende de la versión taquigráfica de la sesión del 30 de noviembre de 2016 de la Primera Sala de la SCJN,<sup>46</sup> el A.R. 267/2016 fue resuelto por una mayoría de tres votos contra dos. A favor del proyecto estuvieron el ministro Pardo Rebolledo, que era el ponente, así como los ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Gutiérrez Ortiz Mena; en cambio, votaron en contra los ministros Cossío Villegas y Piña Hernández.

Durante la discusión, el ministro Cossío expuso lo siguiente: “Aun cuando en este asunto se está concediendo el amparo, creo que sería de mayor

<sup>44</sup> *Idem.*

<sup>45</sup> *Idem.*

<sup>46</sup> Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2016-12-02/30112016%20PS.pdf> (visto el 9 de octubre de 2017).

beneficio entrar al análisis de los preceptos legales de la Ley General de Salud y del Código Penal; por estar razón votaré en contra del asunto”.<sup>47</sup>

Aunque no dice más al respecto, presumiblemente la intervención del ministro Cossío iba en el sentido de que, a pesar de que la sentencia concede el amparo y esgrime algunos párrafos de relevancia sobre los principios que deben guiar a la Segob en el registro de las confesiones religiosas, el resultado propuesto es insuficiente para garantizar realmente la libertad religiosa de la institución Iglesia Nativa Americana de México.

En el momento en que se escribe este artículo, el asunto se encuentra aún en la fase cumplimiento de la sentencia de amparo ante la autoridad responsable; esto quiere decir que la Segob sigue integrando en expediente respectivo, y cuando lo considere oportuno volverá a emitir su resolución respecto a conceder o no el registro. Cuando esto ocurra, muy probablemente su decisión sea volver a negarlo, porque el tema de fondo, que no es otro que el de ponderar en el caso concreto el derecho a la libertad religiosa con otros principios de relevancia, como puede ser la lucha contra las drogas o el derecho a la salud, no quedó resuelto en la sentencia.

No obviamos que los muchos tecnicismos del juicio de amparo mexicano pudieron haber determinado en cierta manera el resultado final de la sentencia, pues no debemos pasar por alto que en México, la manera en la que se plantean los asuntos ante los jueces federales es determinante para obtener o no una sentencia favorable. En este sentido, la manera en la que se plantean los conceptos de violación y los agravios definen el estudio sobre el que debe ocuparse el juez.

Recordemos que la Segob negó el registro de la Iglesia Nativa Americana de México por las siguientes razones: 1) los solicitantes no acreditaron con suficiencia que la agrupación se hubiera ocupado preponderantemente de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina o cuerpo de creencias religiosas; 2) no se acreditó que se hubieran realizado actividades religiosas de culto público de manera ininterrumpida por más de cinco años y que contara con notorio arraigo entre la población; 3) no exhibieron la relación de bienes inmuebles que poseyera o administrara y los que pretendía aportar para el patrimonio de la asociación religiosa; 4) omitieron exhibir dos ejemplares del escrito con firmas autógrafas de los representantes y asociados donde se solicitara a la Secretaría de Relaciones Exteriores el convenio que prevé el artículo 27 constitucional; 5) habían presentado el aviso de apertura al culto público sin sujetarse al pazo previsto en el artículo 24 de la LARCP, que prevé que “quien abra un templo o un

---

<sup>47</sup> *Idem.*

local destinado al culto público deberá dar aviso a la Segob en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la fecha de apertura”, y 6) se advirtió que dada la naturaleza de las actividades realizadas por la Iglesia Nativa Americana de México, no se evidencia el cumplimiento a lo que ordena el artículo 8o., fracción I, de la LARCP, esto es, que las asociaciones religiosas deberán sujetarse siempre a la Constitución y a la leyes que de ella emanan y respetar las instituciones del país.

Desde nuestro punto de vista, tanto la primera como la segunda razón esgrimida por la Segob para fundar su negativa debían haberse combatido por la vía de legalidad y no de constitucionalidad. Recordemos, una vez más, que en el amparo se hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 7o., fracción II, de la LARCP, que establece el requisito de haber realizado actividades religiosas en la República mexicana por un mínimo de cinco años, así como contar con notorio arraigo entre la población para poder obtener el registro. Sin embargo, consideramos que esta norma, al igual que la fracción primera, que obliga a que la asociación se haya ocupado preponderantemente de la observancia, práctica, propagación o instauración de una doctrina religiosa durante los años anteriores a la solicitud del registro, son plenamente constitucionales si se analizan desde una óptica de interpretación conforme, como se expone a continuación.

Dichos preceptos imponen una serie de requisitos, muy razonables, para que no cualquier agrupación o institución pueda sujetarse al régimen de asociación religiosa que establece la ley. Esto, por sí solo, de ninguna manera prejuzga sobre la validez de las confesiones religiosas que opten por el registro, sino que solamente califica el arraigo con el que cuentan en una comunidad determinada. Así, de acuerdo con la norma, el hecho de que una confesión no cuente todavía con el arraigo suficiente para otorgarle el registro como asociación religiosa no quiere decir que en un futuro no lo tendrá, así como tampoco quiere decir que el Estado impida o restrinja la libertad religiosa de aquellos que profesan dicha confesión aún sin registro.

Ahora bien, desde nuestro punto de vista, la interpretación que sobre estos artículos realizó la Segob en el caso concreto sí reviste de cierta inconstitucionalidad, sobre todo si hablamos de la fracción I del artículo 7o. de la LARCP que, insisto, establece el requisito de que la asociación se haya ocupado preponderantemente de la observancia, práctica, propagación o instauración de una doctrina religiosa.

Al respecto, la Segob determinó que “Con base en las actividades descritas en la documental pública de antecedentes, particularmente por cuanto a que la finalidad de las ceremonias practicadas tienen una connotación medicinal o de sanación, se desprende que aquellas no revisten una natura-

leza de índole eminentemente religiosa, de ahí que a juicio de esta resolutoria se surta aplicabilidad del último párrafo de la fracción antes invocada”, así como

...es necesario señalar que lo contenido en el Capítulo Segundo del cuerpo estatutario exhibido como anexo de la documentación que se presentó como contestación al oficio de requerimiento, el cual se denomina “Bases Fundamentales de la Doctrina”, del cual no se describe con precisión la naturaleza de estas. Ello en virtud que, de lo contenido en dicho apartado no se advierte cuál es la deidad a la que adoran o texto sagrado que contenga una declaración de fundamentos religiosos, dada la expresión hecha en sentido general, cuál es la relación que guarda con algún cuerpo de creencias específico, por lo que no se advierte manifestación clara de algún esquema determinado de principios religiosos o base teológica concreta, que rijan su vida interna como agrupación religiosa, al señalarse que se siguen las formas ancestrales indígenas de México y América.

Esta argumentación es discriminatoria, desde el momento en que impone un parámetro de medición construido de acuerdo con las confesiones religiosas tradicionales. Por ejemplo, no todas las confesiones tienen un libro sagrado que las rijan; quizá las religiones mayoritarias lo tengan, pero eso no quiere decir que todas deban tenerlo ni que esto sea un requisito imprescindible para ser una confesión religiosa. Lo mismo sucede cuando la autoridad califica a parte de sus ritos como medicinales o de sanación, pues nada impide que una confesión religiosa pueda abarcar también estas características.

Ahora bien, un punto fundamental en la argumentación de la Segob se basaba en que, vista la naturaleza de las actividades realizadas por la Iglesia Nativa Americana de México, no se evidenciaba el cumplimiento a lo que ordena el artículo 8o., fracción I, de la LARCP, esto es, que las asociaciones religiosas deberán sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan y respetar las instituciones del país, circunstancia que en el caso concreto no acontecía por el uso sacramental de una sustancia prohibida por la Ley General Salud como el peyote.

Desde nuestro punto de vista, aquí radicaba uno de los puntos centrales de la controversia que, de haber sido impugnado por el quejoso, hubiera podido dar pie a un pronunciamiento certero y eficaz por parte de la SCJN. De lo que se trataba era, precisamente, de convencer a los ministros de que el uso religioso *bona fide* —como lo establece la doctrina americana— del peyote no es contrario a la Constitución, a las leyes o a las instituciones mexicanas.



La primera razón que abona a dicho argumento es que el consumo de sustancias psicotrópicas no es un delito en México; solamente lo es la posesión cuando excede de los máximos que establece la ley. En este sentido, si ya está permitido el consumo individual y la posesión hasta cierta cantidad en protección de la libre determinación de la persona, ¿por qué no aceptar el consumo religioso y la posesión, hasta cierta cantidad también, cuando este tenga exclusivamente fines sacramentales?

Pero es que algunas interpretaciones, como la del juez de distrito que dictó la primera sentencia,

...otorgar el registro permitiría a los solicitantes conculcar lo dispuesto por el ordenamiento penal mexicano, al producir, transportar, comerciar o suministrar gratuitamente el peyote entre el grueso de la población y propagar su doctrina en los actos de culto público que pretendiera realizar con particulares ajenos al uso de la mezcalina, lo que válidamente puede generar un uso indebido, generando un problema grave para la salud pública.

Sin embargo, desde nuestra óptica esta argumentación es incorrecta, y parte de una visión muy simplista. En primer lugar, porque propagar una doctrina religiosa comprende mucho más que inducir a externos al consumo de alimentos o bebidas sacramentales. Por ejemplo, propagar el catolicismo no significa inducir a externos en el consumo del vino o el pan sagrados, sino que significa divulgar sus valores, sus normas, y su doctrina; al igual que inducir a alguien al islam va mucho más allá de invitarlo a comer el cordero sagrado. En segundo lugar, porque cuando la ley concede a una determinada persona moral el régimen jurídico específico de asociación religiosa, sólo le adjudica las prerrogativas propias de cualquier otra asociación religiosa, y no otras; esto es, el hecho de reconocer la personalidad jurídica a una confesión religiosa que consume peyote en un rito sacramental, de ninguna manera le confiere también un autorización para producir, comerciar o distribuir peyote indiscriminadamente como medio para propagar su doctrina.

Otra razón que abona a esta explicación es, precisamente, la excepción ya contenida en el artículo 195 bis del Código Penal Federal, que establece que el Ministerio Público Federal no procederá penalmente por el delito de posesión de narcóticos en contra de la persona que posea peyote u hongos alucinógenos cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.

Pese a que dicha disposición no sea aplicable al caso concreto, por no tratarse de una comunidad indígena reconocida,<sup>48</sup> sí es una evidencia que demuestra que ciertas excepciones razonables a la regla general realmente no constituyen un problema o una amenaza grave a la salud pública.

Además, atendiendo a que *donde existe la misma razón debe existir la misma disposición*, no es justificable que la protección abarque únicamente a comunidades indígenas y no a comunidades religiosas, pues éstas comparten elementos comunes que merecen un similar grado de tutela.

Ahora bien, dicha medida se ve también sustentada si se tiene en cuenta que no cualquier confesión podrá obtener el registro como asociación religiosa, y, por tanto acceder a la excepción de la ley, sino solamente aquellas que acrediten *i)* tener notorio arraigo, *ii)* haber realizado actividades económicas por más de cinco años, *iii)* haberse dedicado preponderantemente a la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa, y, además, cumplan con todos los demás requisitos que establecen la LARCP y la RLARCP.

Desde esta perspectiva, el artículo 195 bis del Código Penal Federal, efectivamente puede considerarse inconstitucional, por restringir un beneficio concedido por una ley sólo a un sector determinado y no a todos los que comparten características similares.<sup>49</sup>

En lo que respecta a la alegada inconstitucionalidad del artículo 145, fracción I, de la Ley General de Salud, que incluye al peyote como una sustancia con escaso o nulo valor terapéutico, estimamos que sólo era accredi-

---

<sup>48</sup> Otro posible argumento era alegar que la Iglesia Nativa Americana era una comunidad indígena equiparada en términos del último párrafo del artículo 2o. constitucional, que establece: “Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley”.

<sup>49</sup> Una doctrina que han acuñado los tribunales federales, sobre todo en materia fiscal, es el llamado “amparo del envidioso”. En estos casos, la violación no se actualiza con la aplicación de una norma inconstitucional, sino con la no aplicación de una norma que también debiera de incluirte. El efecto de un “amparo del envidioso” no es suspender la aplicación de una norma, sino obligar a que los efectos protectores de una norma también incluyan al quejoso. Por ejemplo: Tesis 2a. /J. 95/2010; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; tomo XXXII; julio de 2010, de rubro: “Amparo. Procede contra la norma expedida por un congreso local que establece la exención en el pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, impugnada por los sujetos excluidos por considerarla violatoria del principio de equidad tributaria”; Tesis 2a./J.93/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; tomo XXX, agosto de 2009, de rubro: “Norma fiscal que otorga un beneficio sólo a determinado contribuyentes, sin incluir a otros que jurídicamente son iguales. el efecto de la Sentencia de Amparo que declara su inequidad, es que se incluya al quejoso en el beneficio”.

table con pruebas periciales químicas, médicas y psicológicas que probaran que en efecto tiene valores terapéuticos, o bien que su uso no constituye un grave problema de salud pública, como sí lo hace, en cambio, por ejemplo, el cianuro u otras sustancias también incluidas en la misma clasificación. Sin duda, esta era también una de las posibles vías que habría podido tener por efecto facilitar el camino para obtener el registro como asociación religiosa, pero consideramos que tampoco se habría resuelto el problema de fondo que atiende primordialmente a una cuestión de protección a la libertad religiosa y de no discriminación a las minorías.

De cualquier modo, asuntos similares al que nos ocupa han sido planteados en muchas ocasiones y en diversos países; incluso, alguno de ellos han trascendido a sistemas regionales o universales de derechos humanos, y las respuestas no han sido siempre uniformes.

En el caso de Estados Unidos, por ejemplo, parece tratarse de un tema superado, en el que la libertad religiosa de los indios americanos, en su calidad de tales, está protegida aun cuando implique el uso de sustancias prohibidas. Sin embargo, igual que en el caso mexicano, nos parece que esta protección deriva más de un reconocimiento a la autodeterminación de los pueblos indígenas que a una verdadera protección de libertad religiosa.

En el lado contrario, está el famoso asunto *Prince v. Southafrica*,<sup>50</sup> que fue revisado tanto en la Corte Constitucional sudafricana como en la Comisión Africana de Derechos Humanos y en el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. En todas las instancias se estimó que el hecho de que el Estado no garantizara a la religión rastafari el uso y consumo *bona fide* del *cannabis* estaba justificado en términos constitucionales.

---

<sup>50</sup> Gareth Anver Prince era un ciudadano sudafricano, miembro de la religión rastafari (originada en Jamaica y Etiopía como un movimiento de reivindicación negra, entre cuyos ritos centrales se encuentra el uso de la marihuana) y que había cumplido con todos los requisitos para incorporarse en el Colegio de abogados en Sudáfrica. En su escrito de exposición de motivos indicó que había sido condenado en dos ocasiones por poseer y consumir *cannabis*, y que era su intención continuar su consumo de acuerdo con su religión. Su petición fue entonces rechazada. El perjudicado acudió a las Corte Constitucional sudafricana para alegar la violación constitucional, consistente en que las leyes no concedieran una excepción para el uso religioso de determinadas sustancias prohibidas. La Corte, en una votación de 5 contra 4, determinó que pese a que existía una restricción a la libertad religiosa, ésta era razonable y estaba justificada. Posteriormente, el quejoso acudió a la Comisión Africana de Derechos Humanos, por estimar que no permitir el uso religioso de *cannabis* era contrario a la Carta Africana de Derecho Humanos, pero la Comisión estimó que sí era convencional. Por último, el señor Prince acudió al Comité de Derechos Humanos, que volvió justificar la restricción.

Sobre esta cuestión, véase [http://www.hr-dp.org/files/2014/07/31/Prince\\_v\\_South\\_Africa.pdf](http://www.hr-dp.org/files/2014/07/31/Prince_v_South_Africa.pdf) (visto el 9 de octubre de 2017).

les y convencionales, porque ciertas limitaciones a la libertad aceptables en aras de controlar el uso de drogas en un Estado.

El señor Prince alegó que era víctima de discriminación por motivos religiosos, porque él, en su calidad de rastafari, se veía obligado a elegir entre su trabajo y su religión, circunstancia que no acontecía para los miembros de otras confesiones. Sin embargo, finalmente el Comité de Derechos Humanos determinó que pese a que la norma podía tener un efecto discriminatorio, éste estaba justificado, por provenir de una norma neutral basada en elementos objetivos y razonables.

En conclusión, el tema no es nada sencillo de resolver. Efectivamente, aquí entran en juego principios e intereses muy sensibles, como la política de drogas de un Estado como el mexicano, aquejado por el narcotráfico y el crimen organizado. Sin embargo, teniendo en cuenta las salvedades que ya existen en nuestro derecho, consideramos que el registro como asociación religiosa para la Iglesia Nativa Americana de México no representa una amenaza grave, y, en cambio, resultaría muy beneficiosa en la protección de la libertad religiosa.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- ANDERSON, E. F., *Peyote, The Divine Cactus*, Arizona 1996.
- BLANCARTE, R., *Libertad religiosa, Estado laico y no discriminación*, México, 2008.
- CAÑAMARES, S., “La protección de las minorías religiosas en el derecho norteamericano. A propósito de la sentencia Gonzales vs. Centro Espiritista Beneficente uniao do vegetal, del Tribunal Supremo de los Estados Unidos”, *Revista de Derecho Político*, núm. 68, 2007.
- GALLINGER, P., *Illegal Drugs*, London, 2004.
- MARTÍNEZ-TORRÓN, J., “Los testigos de Jehová y la cuestión de los honores a la bandera en México”, *Gaceta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, 117, 2000.
- MONGE, F., “Un largo camino de lágrimas: la política india en los Estados Unidos de América”. Disponible en: <http://revistadeindias.revistas.csic.es/index.php/revistadeindias/article/view/836/905>.
- DE RAISMES, J., “The Indian Civil Rights Act of 1968 and the Pursuit of Responsible Tribal Selfgovernment”. Disponible en: <http://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/sdlr20&div=8&id=&page=>.
- STEWART, O., *Peyote Religion: a History*, Oklahoma, 1987.